REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO:	05-001-31-05-007- **2011-00218**-00
DEMANDANTE:	ROQUE DE JESÚS SÁNCHEZ ARANGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	NO REPONE DECISIÓN Y NIEGA RECURSO DE QUEJA

Estando dentro del término legal, el 22 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante radicó un escrito a través del canal digital del despacho, a través del cual, presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la decisión tomada por el despacho en el auto de fecha septiembre 14 del 2020, el cual esta oficina judicial resolverá teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La togada sustenta el recurso de reposición, conforme a lo establecido en la sentencia emitida por la Corte Constitucional C-424 del 8 de julio de 2015, expediente D10513 MP Mauricio González Cuervo, el cual indicó que se resolvió declarar exequible la expresión "las sentencias de primera instancia", contenidas en el artículo 69 del C. P Del Trabajo Y De La Seguridad Social , "entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario"

Nuevamente, insiste esta oficina judicial que, en el caso que nos ocupa, la sentencia de única instancia fue proferida por el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, el 26 de agosto del 2011, época que aún no existía un pronunciamiento frente a la consulta de los procesos de única instancia, sólo fue apenas a través de la sentencia Constitucional del 8 de julio del 2015, es decir, casi 4 años después. No puede pretender la apoderada judicial de

la parte demandante activar un proceso cada vez que se presenten modificaciones en las normas o en el entendimiento constitucional de las mismas, porque esto llevaría a que los procesos no fenecieran. Adicionalmente, es a partir de la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015, cuando se procedió a darle tramite a la consulta de los procesos de única instancia, no queriendo decir con esto, que los procesos que estaban ya terminados antes de julio 8 del 2015, volverían a renacer a la vida jurídica.

Así las cosas, considera esta oficina judicial, que no hay lugar a reponer la decisión que fuera tomada en auto de fecha de septiembre 14 del 2020, por lo que declarará impróspero el recurso de reposición presentado por la parte demandante

Ahora bien, frente el recurso de queja que fuera solicitado en forma subsidiaria, el artículo 68 del C. P. laboral, establece:

> *Art, 68. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación, o contra el Tribunal que no concede el recurso de casación.*

La denegación se predica de la negativa del funcionario judicial en conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o porque se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación, determinación contra la cual, proceden los recursos de reposición y queja, si la queja se habilita cuando propuesta la apelación, "*el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso por cuanto, por vía de ejemplo, la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir, o porque el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso*"

Como se puede observar, la norma es específica, cuando indica que el recurso de queja, sólo proceso ante la negativa de conceder un recurso de apelación o de casación en su defecto, pero no hace alusión de cuando es negada la consulta, como ocurre en el presente caso. Así las cosas, esta oficina judicial no concederá el recurso de queja que fuera solicitada de manera subsidiaria al recurso de reposición, por la apoderada de la parte demandante.

El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

1- NO REPONER la decisión tomada por esta oficina judicial, en auto de fecha septiembre 14 del año 2020, por las razones antes expuestas.

2- NO CONCEDER el recurso de queja que fuera solicitado de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3- Una vez en firme el presente auto, se ordena enviar nuevamente al archivo el expediente, toda vez que el proceso, ésta debidamente terminado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
860bf2ccef653cc6f9528cdaabc84e1abbbc0f540450fd77118b564d9a6c2561
Documento generado en 07/07/2021 06:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica